

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de enero de 2022, pasa el presente asunto para terminación. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00059
Radicado	2017- 00206 y 2017-00185 Acumulado
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Blanca Edith Dussan Ortiz
Demandado (s)	Yolanda Lucía Solarte López – Alfonso Cuellar Cruz

Teniendo en cuenta lo resuelto en el numeral primero del auto notificado el 13 de mayo de 2021 y como quiera que se encuentra cubierta la obligación dentro del proceso 2017-00206, esta Judicatura resuelve:

- 1- Desglósese** en favor de la parte demandada el título soporte del recaudo con las constancias respectivas correspondientes al proceso 2017 00206. Para la entrega es necesario solicitar cita previa a los celulares 3138660042-3216571348 o al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m. para la atención personalizada en el despacho.
- 2- Levántense** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para el proceso 2017 00206. Sin embargo, al existir la acumulación del proceso, las medidas cautelares continuarán vigentes para el proceso No. 2018-00185.

Ahora de acuerdo a la petición presentada por el apoderado judicial de la parte actora y el señor Alfonso Cuellar Cruz, de conformidad con el art. 597 numeral 1 del C.G.P., ordénese el levantamiento del embargo sobre los emolumentos devengados como empleado en la Secretaría de Educación del Putumayo, así como el que recae sobre las cuentas que posea el señor Cuellar Cruz en las entidades financieras, las cuales fueron decretadas mediante auto del 17 de julio de 2017.

De conformidad con el artículo 597 numeral 10 inc.3º ibídem, al existir acuerdo entre las partes, no habrá condena en costas. Ofíciense como corresponda.

- 3- Si bien los suscribientes renuncian a términos de ejecutoria, la misma no se acepta en tanto no proviene de todos los sujetos que conforman la parte pasiva.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90d947d757b38a99cd4219cd56f790137f7e29b7bd5d9ecbbd90fbe5bc5be9af**

Documento generado en 13/01/2022 03:47:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de enero de 2022, pasa el presente asunto con solicitud de requerimiento a pagador y despacho judicial. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00009
Radicado	2019-00038
proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
demandante (s)	Carmen Elisa Narváez Burgos
demandado (s)	Fabián Yamid Montoya Barrantes

Teniendo en cuenta la solicitud de la representante judicial de la parte demandante, ofíciase al tesorero y/o pagador de La Policía Nacional de Colombia, para que rinda las explicaciones pertinentes sobre el turno o las novedades referentes a la ejecución o cumplimiento de la medida cautelar decretada por este despacho sobre el salario devengado por Fabián Yamid Montoya Barrantes, en razón a que si bien es cierto mediante oficio ANOPA-GRUEM - 29.25 del 16 de mayo de 2021 la entidad mencionada, informó que la medida quedaba registrada como remanente en espera de capacidad salarial del demandado, por estar vigente orden proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva dentro del radicado No. 2018-00574 a favor de Jean Carlos Galindo, se identifica que dicho proceso se encuentra terminado y archivado por desistimiento tácito desde el 14 de junio de 2019, cuando quedó en firme el auto que así lo ordenó, como se puede verificar en la consulta de proceso de la rama judicial, por lo que es necesario que brinde la información correspondiente.

Adviértasele que, sin perjuicio a responder por los valores dejados de descontar, la omisión a la orden impartida por el juez podrá hacerlos incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2º del numeral 11 del art. 593 del C.G.P.

Ahora, previo a resolver la petición de requerimiento al Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva, se solicita a la parte actora para que aclare su pedimento, en el sentido de especificar cuál de los puntos elevados en el derecho de petición fechado el 29 de abril de 2021 no fueron resueltos por dicho Despacho Judicial, e indicar su incidencia en el presente proceso, ya que actualmente se cuenta con la respuesta

negativa a la medida cautelar decretada por ésta Judicatura y cualquier disenso contra la misma debió ser ventilado dentro del trámite procesal adelantado el Juzgado de origen.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57ca0feefd720017c814a628c29ef5c5f8ffcad5e512dc358e67ca6e060b5a8**

Documento generado en 13/01/2022 03:47:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de enero de 2022, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00063
Radicado	2021-00443
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía real
Demandante (s)	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado (s)	Álvaro Silvio Sánchez Estrada - Gilma Ijaji Guaca

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía con Garantía Real, con acumulación de pretensiones, contra **ÁLVARO SILVIO SANCHEZ ESTRADA** y **GILMA IJAJI GUACA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **Escritura Pública No. 262 del 11 de febrero de 2013** de la Notaría Única del Círculo de Mocoa y los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **CINCO (5) PAGARÉS** ejecutándose por valor de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$43.951.878)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, como los presupuestos establecidos para la acumulación de pretensiones establecidos en el artículo 88 del C.G.P.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de una de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETESE la acumulación de pretensiones formulada por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **ÁLVARO SILVIO SÁNCHEZ ESTRADA** y **GILMA IJAJI GUACA.**

SEGUNDO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 800037800-8, contra **ÁLVARO SILVIO SÁNCHEZ ESTRADA**, identificado con la C.C. No. 18.124.961, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No 079506100008428**, la suma de **DIECINUEVE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$19.997.751)**, más los intereses remuneratorios desde 28 de agosto de 2021 al 16 de noviembre de 2021 y los intereses moratorios a partir del 17 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No 079506100008429**, la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$14.997.765)**, más los intereses remuneratorios desde el 28 de agosto de 2021 al 16 de noviembre de 2021 y los intereses moratorios a partir del 17 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

TERCERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. No. 800037800-8, contra **GILMA IJAJI GUACA**, identificada con la C.C. No. 69.007.133, para que cancele dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No 079036100008144**, la suma de **QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NUEVE PESOS M/CTE (\$567.109)**, más los intereses remuneratorios desde el 06 de marzo de 2020 al 16 de noviembre de 2021 y los intereses moratorios a partir del 17 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No 079036100009624**, la suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$5.398.815)**, más los intereses remuneratorios desde el 06 de marzo de 2020 al 16 de noviembre de 2021 y los intereses moratorios a partir del 17 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré **No 4866470211801196**, la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.990.438)**, más los intereses remuneratorios desde el día 21 de enero de 2020 al 21 de julio de 2020 y los intereses moratorios a partir del 22 de julio de 2020, hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en las direcciones físicas aportadas con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir a la parte demandada que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, se deberá proceder a su notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes para ejercer su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

QUINTO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real.

SEXTO.- DECRETESE el embargo y posterior secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 440- 18622 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa- Putumayo de propiedad del señor Álvaro Silvio Sánchez Estrada.

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada. Oficiese como corresponda.

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente al secuestro del mismo.

En todo caso se limita la medida a ochenta y siete millones ochocientos mil pesos m/cte (\$ 87.800.000).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c920a7e665b65319ae63bac4abb13caa373b889835b7720171a460855922d9ea**

Documento generado en 13/01/2022 03:47:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de enero de 2022, pasa el presente asunto con subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00058
Radicado	2021-00444
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía real
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Adrián Camilo Calderón Rivera

BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A., actuando por conducto de apoderada judicial, interpone demanda ejecutiva de menor cuantía con garantía real contra **ADRIÁN CAMILO CALDERÓN RIVERA**, a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **Escritura Pública No. 152** del 10-02-2010 Notaria Única de Mocoa y los **PAGARÉS** que se anexan al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **SEIS (6) PAGARÉS**, ejecutándose por valor de **SETENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$72.611.960)**, que cumplen con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dichos documentos, obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, el domicilio del demandado y el lugar de cumplimiento de las obligaciones se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del **BANCO B.B.V.A. COLOMBIA S.A.**, identificado con NIT. 860003020-1 contra **ADRIÁN CAMILO**

CALDERÓN RIVERA identificado con cedula de ciudadanía No. 93.062.485 para que cancele dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído las siguientes valores:

Por el pagaré número 598-9600249589, la suma de **DIECISIETE MILLONES CUATROCIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$17.412.391)** como saldo de capital insoluto en aplicación de la cláusula aceleratoria, más los intereses de plazo desde el 4 de agosto de 2021 hasta el 6 de diciembre de 2021 (fecha de presentación de la demanda) y los moratorios desde la notificación de este auto en virtud de los establecido en el artículo 431 del C.G.P. en concordancia con lo preceptuado en el art 423 de la misma codificación, hasta el pago total de la obligación, respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número M026300110234005989600249597, la suma de **TRES MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS M/CTE (\$3.097.132)** como saldo de capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 4 de mayo de 2021 hasta el 4 de noviembre de 2021 y los moratorios desde el 5 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número 598-9600248995, la suma de **DIECISÉIS MILLONES CIENTO OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$16.182.867)** como saldo de capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 10 de mayo de 2021 hasta el 10 de noviembre de 2021 y los moratorios desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número 598-9600248961, la suma de **DOCE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$12.937.424)** como saldo de capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 10 de agosto de 2021 hasta el 10 de noviembre de 2021 y los moratorios desde el 11 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número 598-5000407401, la suma de **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVA MIL CINTO NOVENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$2.249.199)** como saldo de capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 15 de agosto de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021 y los moratorios desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por el pagaré número 598-5000406239, la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.320.556)** como saldo de capital insoluto, más los intereses de plazo desde el 15 de agosto de 2021 hasta el 15 de noviembre de 2021 y los moratorios desde el 16 de noviembre de 2021 hasta el pago total de la obligación, conforme a las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C. G. P.** para ello, deberá prevenir al demandado que para notificarse de manera personal, es necesario comunicarse con el despacho al recibo de la correspondiente citación al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042-3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 a la dirección electrónica indicada con la demanda, previa información de la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes; para lo cual, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, dentro de los cuales podrá realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado. SE SUGIERE QUE EL ENVÍO DE LA COMUNICACIÓN SEA REALIZADA CON COPIA AL DESPACHO.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía con garantía real.

CUARTO.- DECRÉTESE el embargo y posterior secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria 440-33204 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Mocoa - Putumayo, de propiedad del demandado.

Verificada la inscripción del embargo se resolverá lo pertinente al secuestro del mismo.

En cualquier caso se limita la medida a ciento cuarenta y cinco millones de pesos m/cte (\$145.000.000).

Por secretaría comuníquese la medida cautelar decretada a la oficina de instrumentos públicos de Mocoa - Putumayo de conformidad con lo expuesto en el artículo 588 del C.G.P., las expensas que genere dicho registro correrán a cargo de la parte interesada. Oficiéase como corresponda.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92a0b616cca1fbb5e8403ef0d8bb0a700ed3c0136f33aa7cf17b24f3acc6f006**

Documento generado en 13/01/2022 03:47:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de enero de 2022, pasa el presente asunto con escrito de subsanación de la demanda. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00050
radicado	2021-00453
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Pablo Richard Murillo Apraez
Demandado (s)	Erik Duvan Caicedo – Luz Amelia Poveda

PABLO RICHARD MURILLO APRAEZ, actuando en su propio nombre como endosatario en propiedad, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **ERIK DUVAN CAICEDO** y **LUZ AMELIA POVEDA** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con la **LETRA DE CAMBIO** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UNA (1) LETRA DE CAMBIO** por valor de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.180.000)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621,671 a 696 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P., en el sentido de contener dicho documento, una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, la cuantía, la vecindad de las partes y el lugar de cumplimiento de la obligación, se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LÍBRESE mandamiento de pago a favor del señor **PABLO RICHARD MURILLO APRAEZ**, identificado con CC. No. 18.128.719 contra **ERIK DUVAN CAICEDO** y **LUZ AMELIA POVEDA** identificados con C.C. Nos. 1.124.865.022 y 41.107.391 respectivamente, para que cancelen dentro de los CINCO (05) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por la letra de cambio del 31 de agosto de 2020, la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.180.000)**, como capital, más los intereses de plazo a partir del 31 de agosto de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020 y los intereses moratorios desde el 01 de octubre de 2020 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con las pretensiones de la demanda respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en las direcciones físicas aportadas con la demanda de conformidad con lo estipulado en el **art. 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir al ejecutado que para notificarse de manera personal, es necesario que se comunique con el Despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 07:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 04:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **art. 292 ibídem**, dando a conocer que, surtida la notificación, la pasiva contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes, entre ellas cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

TERCERO.- TRAMÍTESE el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bf652ea74483fa67fff26e255369c00532d93dec4b31b585a087c67f9376147**

Documento generado en 13/01/2022 03:47:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 16 de diciembre de 2021, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00002
Radicado	2021-00460
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Nelly Chanchi Becerra
Demandado (s)	Elizabeth Díaz Garzón

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

Complementar el acápite de notificaciones, con la dirección física que tenga o deba llevar tanto la parte actora como su apoderada judicial de forma independiente para cada una. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.).

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97f6456449c18ac262bc31c6a0e0704aa6c86bfc84deecdf80df4825e7312a22**
Documento generado en 13/01/2022 03:47:10 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de enero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00057
Radicado	2021-00461
Proceso	Ejecutivo por obligación de hacer
Demandante (s)	Peregrino Burgos Acosta - Lucedith Burgos Salazar
Demandado (s)	Gladis Esperanza Córdoba Villareal

Procede el Juzgado a resolver sobre la orden ejecutiva por obligación de hacer, presentada por **PEREGRINO BURGOS ACOSTA** y **LUCEDITH BURGOS SALAZAR** a través de apoderada judicial contra **GLADIS ESPERANZA CÓRDOBA VILLAREAL**, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En el presente asunto, se presenta una demanda, con el fin de obtener se libre mandamiento ejecutivo por una obligación de hacer contenida en un documento denominado "ACTA DE VISITA DE QUEJA" del 13 de julio de 2020, por lo que se deberá tener en cuenta la normatividad vigente para determinar si este cumple con los requisitos generales para ser ejecutado judicialmente.

El Artículo 422 del C.G.P., establece que:

"Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, (...)" (Subrayado nuestro).

Bajo este entendido en los procesos de ejecución, se debe partir ineludiblemente de un hecho cierto, que reside en la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, plasmada en un documento contentivo de las pretensiones de la demanda, el cual debe ser plena prueba en contra de quien se pretende ejecutar, pues con esa veracidad es que el Juez puede dictar orden ejecutiva e inclusive dictar medidas cautelares si son pertinente en su contra y afectar su patrimonio.

Confrontando la disposición anterior con el documento aportado con el escrito petitorio de la demanda, se puede verificar que la obligación ahí consignada, no contiene una obligación **exigible**, toda vez que no se encuentra determinada con certeza la fecha para la realización de las actividades de demolición a cargo de la señora Gladis Esperanza Córdoba Villareal, pues **se omitió indicar el año**, como se puede apreciar en el cuerpo del documento, donde se puede leer textualmente **“el día 13 de septiembre”**, sin otra particularidad que permita identificar la fecha cierta de cumplimiento.

Así las cosas, calificada la demanda, la obligación como fue presentada no es susceptible de ser ejecutada judicialmente, al no darse los presupuestos del artículo 422 del C.G.P., al carecer el documento traída como título ejecutivo del requisito de exigibilidad, por lo que no se podrá avocar el conocimiento en el presente asunto

De lo aquí expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

R E S U E L V E:

1.- NO AVOCAR CONOCIMIENTO Y ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo solicitado por la parte demandante **PEREGRINO BURGOS ACOSTA** y **LUCEDITH BURGOS SALAZAR** contra **GLADIS ESPERANZA CÓRDOBA VILLAREAL**, por las razones que se anotaron en la parte motiva de esta providencia.

2.- En firme el presente auto archívense las actuaciones, previas las anotaciones de ley.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfba38a7076a8a610b914a03ee486e698e9e934dbdad88cdf709f7ab46d7ffc2**

Documento generado en 13/01/2022 03:47:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de enero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio No.	00060
radicado	2021-00462
Proceso	Ejecutivo de Menor Cuantía con Acción Cambiaria
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Segundo Omar Hernández Lasso

Sería del caso librar mandamiento de pago en el presente asunto, si no fuera porque el Despacho evidencia que el asunto puesto bajo conocimiento no es de su competencia en razón a la cuantía.

Dice el artículo 25 del CGP que las pretensiones económicas o patrimoniales de mayor cuantía son aquellas que excedan el equivalente a 150 smlmv. El salario la demanda fue presentada el 16 de diciembre de 2021, por lo que se tomará el salario mínimo para el año 2021, que se cuantificaba en la suma de \$908.526.

El numeral 1 del artículo 26 ídem, dispone que la cuantía se la determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

En efecto, para el caso en concreto, se anexan tres (3) pagarés que se incorporan para la ejecución de la suma de ciento cuarenta y tres millones novecientos diez mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos (\$143.910.465) por capital insoluto, que sin necesidad de verificar los intereses de plazo y moratorios causados hasta la presentación de la demanda, superan el monto para ser considerado un asunto de mayor cuantía.

De modo que, la competencia debido a este factor objetivo corresponde por mandato del inciso 1, numeral 1 del artículo 20 del CGP, a los juzgados civiles del circuito conocer en primera instancia de los procesos contenciosos de mayor cuantía.

De acuerdo con el artículo 90 del CGP, inciso segundo, el juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia y ordenará enviar la demanda con sus anexos al juzgado competente.

De acuerdo con lo anterior, se infiere que estamos frente a un asunto de mayor cuantía (superior a 150 smlmv) y su conocimiento correspondería al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa – Putumayo, por lo tanto, esta judicatura resuelve:

- 1.- Rechazar la anterior demanda por falta de competencia en razón a su cuantía.
- 2.- Remítase el proceso por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que haga su reparto al Juzgado Civil del Circuito de Mocoa -Putumayo, para que conozca del asunto por ser de su competencia, conforme a lo brevemente expuesto.
- 3.- Realícense las anotaciones del caso.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 14 de enero de 2022

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Código de verificación: **466aec4f4f6857cd3c7418080a51b5ad35c8f7aeb17e506280e060b78f541942**

Documento generado en 13/01/2022 03:47:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de enero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00006
Radicado	2021-00463
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía con Garantía Real
Demandante (s)	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.- B.B.V.A-
Demandado (s)	Neisen José Sánchez Bermúdez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Los fundamentos de derecho, compleméntese con los sustanciales del **PAGARÉ**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 C.G.P.)
- 2- El acápite de notificaciones, compleméntese con la dirección física y electrónica de Callcger S.A.S., en razón al poder otorgado por la entidad demandante, para que ejerza su representación judicial. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)
- 3- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 4- Téngase a Callcger S.A.S. con N.I.T. No. 900348126-9 y a la abogada Jully Paulin Luna Díaz, identificada con C.C. No 1.085.285.499 y portadora de la T.P. No. 280.355 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, esta última cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que la inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 14 de enero de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **255fca473e41033f2084b276f062681b97333881ac59944f1aa56041d009db08**

Documento generado en 13/01/2022 03:47:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 11 de enero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágreda de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00007
radicado	2021-00464
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco Popular S.A.
Demandado (s)	Juan Ramón Rodríguez Martínez

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Los fundamentos de derecho, compleméntese con los sustanciales del **PAGARÉ**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 C.G.P.)
- 2- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 3- Téngase a la abogada Paola Andrea Spinel Matallana, identificada con C.C. No. 52.056.686 y portadora de la T.P. No. 88.197 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, la apoderada cuenta con su registro vigente y no presenta ninguna inhabilidad para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 14 de enero de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92cc26518837f7c8f5628e5a21c462ea995745d604bca701d7e90061d16b7029**

Documento generado en 13/01/2022 03:47:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 12 de enero de 2022, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Giovanna Riascos Recalde. Secretaria.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO**

San Miguel de Ágrede de Mocoa, trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación No.	00008
radicado	2022-00001
Proceso	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante (s)	Banco W S.A.
Demandado (s)	Alex Mauricio Mosquera Silva - Luis Carlos Córdoba Bolaños

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

- 1- Adiciónese al escrito de la demanda un acápite donde se relacionen los fundamentos de derecho del negocio jurídico que sirven de sustento a la presente acción, e incluir los sustanciales del **PAGARÉ**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de cobro judicial. (art. 82 numeral 8 C.G.P.)
- 2- Intégrese las correcciones a la demanda presentando un único texto.
- 3- Téngase a SYNERJOY BPO S.A.S. con N.I.T. No. 800.133.032-9 y al abogado Alejandro Blanco Toro, identificado con C.C. No 94.399.036 y portador de la T.P. No. 324.506 del C. S. de la J., como apoderados judiciales de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

Cualquier actuación o comunicación deberá realizarse a través del correo electrónico *j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co*.

NOTIFÍQUESE

*****Notificado por estados del 14 de enero de 2022*****

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5eefa7061546b1437c320fc06a03488a6633c669b9375bc53aa36b3dfa912f5**

Documento generado en 13/01/2022 03:47:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>